



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/69/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LEOBARDO
VÁSQUEZ BARRITA, MARÍA
DEL ROSARIO PERALTA
LÓPEZ, PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL
Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO	PONENTE:
MIGUEL	ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.	

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de octubre de dos
mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/69/2018**, promovido por el Partido Político Acción Nacional; en contra de **Leobardo Vásquez Barrita** entonces candidato a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y **María del Rosario Peralta López**, entonces candidata a la Presidencia municipal del referido municipio, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en

elementos de equipamiento urbano, así como, al Partido Político **Movimiento Regeneración Nacional**¹ y **Revolucionario Institucional**² por culpa in vigilando.

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aduce la denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Precampañas. Conforme al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, seleccionaran a sus candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Campañas. De igual forma, el citado calendario estableció que el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, para la elección de

¹ En lo subsecuente MORENA.

² En lo subsecuente PRI

³ En lo subsecuente Instituto



concejales a Ayuntamientos, se realizaría del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

II. Actuaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Queja. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Leonardo Alberto Díaz Díaz, representante propietario del partido político Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ejutla de Crespo, Oaxaca, presentó queja en el referido Consejo Municipal, en contra de **Leobardo Vásquez Barrita y María del Rosario Peralta López**, ex candidatos a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca y, de los Partidos Políticos MORENA y PRI; por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, relativo a la pinta de una barda perimetral del campo de Beisbol "Benito Juárez" así como, la colocación de papel adherible en los postes de luz ubicados en la Calle Limón, Colonia Agrícola el Llano del citado municipio.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento

Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral ⁴, acordó radicar la denuncia, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **CQDPCE/PES/099/2018**; asimismo, se

⁴ En lo sucesivo Comisión de Quejas.

reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja. De igual forma señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas admitió a trámite el procedimiento sancionador CQDPCE/PES/099/2018, al mismo tiempo, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 335, apartado 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

4. Medida Cautelar. El diecisiete de septiembre, la Autoridad Instructora determinó que la Autoridad Jurisdiccional debe atender a la concesión o negación de las medidas cautelares solicitadas, ya que lo solicitado constituye la materia del fondo del asunto.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha audiencia se hizo constar la presentación del escrito de alegatos por parte de José Raúl Arias Toral, representante propietario del Partido Político Morena, ante el Instituto, y el escrito de la demandada María del Rosario Peralta López; sin la comparecencia del denunciante y de los denunciado



Leobardo Vásquez Barrita y Elías Cortes López, presentante propietario del PRI ante el Instituto.

Por último, la Autoridad Instructora tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El uno de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el citado expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha dos de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1383/2018; signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/099/2018, del índice de la Comisión de Quejas, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave

PES/69/2018, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a la ponencia a su cargo.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente, fecha y hora. Por acuerdos de nueve y doce de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y haberse elaborado del proyecto de sentencia; se señaló fecha y hora para la sesión pública y se ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; toda vez que, se trata de un procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de las quejas interpuestas por ciudadanos y partidos políticos, sobre hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.



Segundo. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su validad constitución; sin embargo, las partes involucradas al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

Tercero. Síntesis de hechos denunciados y contestación de la queja. Este Tribunal estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral local son los siguientes:

- En esencia, se advierte que se denuncia en contra del de los ex Candidatos Leobardo Vásquez Barrita y María del Rosario Peralta López y al partido político MORENA y PRI, la probable violación a lo previsto en el numeral 199, apartado 1, inciso a) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por la prohibición de colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- Lo anterior, con motivo que el catorce de junio el denunciante, se percató de propaganda electoral pegada en los postes de luz ubicados en la calle Limón, Colonia Agrícola Llano, Ejutal de Crespo, Oaxaca, mismas que contenían logotipo del partido político MORENA y la leyenda: "*Leobardo Vásquez Barrita, cambio con rumbo para Ejutla, juntos haremos historia*", con las características siguientes: catorce centímetros por veintiún centímetros de ancho

aproximadamente, color café oscuro con la fotografía del candidato LEOBARDO VÁSQUEZ BARRITA; mismas que en su totalidad correspondían a diez. Incorporando a su denuncia las imágenes siguientes:



5



6



7

⁵ Visible a foja 64.

⁶ Visible a foja 65.

⁷ Visible a foja 65.



- Que, en atención a lo señalado por el denunciante, se encontró pintada publicidad con características que corresponden a propaganda electoral, en una barda perimetral del Campo de Beisbol Benito Juárez, ubicado en la Calzada Torres Serret, en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; con las características siguientes: la primera pinta propagandista contiene la leyenda “CHAYITO LOPEZ PERALTA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EJUTLA DE CRESPO” con el logotipo del partido político PRI, con los colores negro, verde, blanco y rojo; la segunda contiene la leyenda “JUNTOS HARAEMOS HISTORIA, LEOBARDO VÁSQUEZ BARRITA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EJUTLA DE CRESPO”,

⁸ Visible a foja 65.

⁹ Visible a foja 65.

con el logotipo del partido político MORENA, con los colores negro y café obscuro, ambas pintas con las dimensiones de cinco metros de largo por dos metros de ancho aproximadamente, precisando que tal proceder es violatorio de la normativa electoral porque las pintas se realizaron en lugares que no están contemplados para ese efecto. Anexando a su denuncia las imágenes siguientes:



¹⁰ Visible a foja 63
¹¹ Visible a foja 10
¹² Visible a foja 10



Por su parte, de los escritos de contestación a la queja, así como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de pruebas y alegatos por parte de los denunciados, se advierte lo siguiente:

A. Leobardo Vásquez Barrita; quien fuera candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social, manifestó lo siguiente:

- Que, efectivamente se realizó la pinta de la barda denunciada, mediante el permiso de fecha dos de junio del presente año expedido, firmado y sellado por el ciudadano Servando Altamirano Ramírez, Comisariado de Bienes Ejidales del Barrio del Progreso, Perteneciente a la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca. Anexando a su escrito de contestación a los hechos denunciados copia simple del permiso mencionado.

PERMISO DE UTILIZACIÓN DE BARDA / PINTA DE BARDAS / LONAS MAYORES A 3 M²

Delegación Municipal: OAXACA EJUTLA DE CRESPO Estado: OAXACA Fecha: 02/JUNIO/2018

Nombre del propietario: SERVANDO ALTAMIRANO RAMIREZ

Ubicación: CALZADA CARLOS TORRES SERRAT SIN NUMERO BARRIO DEL PROGRESO CAMPO DEPORTIVO

Propósito: PROPAGANDA DE LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA

Mapa o croquis de la ubicación de la barda o lona:

13

- Que, en relación a la propaganda adherible con la leyenda “Leobardo Vásquez Barrita” con dimensión de catorce por veintiún centímetros, fue otorgada a los simpatizantes del partido siendo estos los únicos responsables del uso dado a la misma, por lo que se deslinda de la responsabilidad y alcance de la misma.

B. José Raúl Arias Toral; representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contesto:

- Que el candidato denunciado Leobardo Vásquez Barrita, no es militante del partido MORENA, si no del Partido Político Encuentro Social, es decir fue propuesto por la representación de MORENA por ser el designado como representante común para

¹³ Visible a foja 74

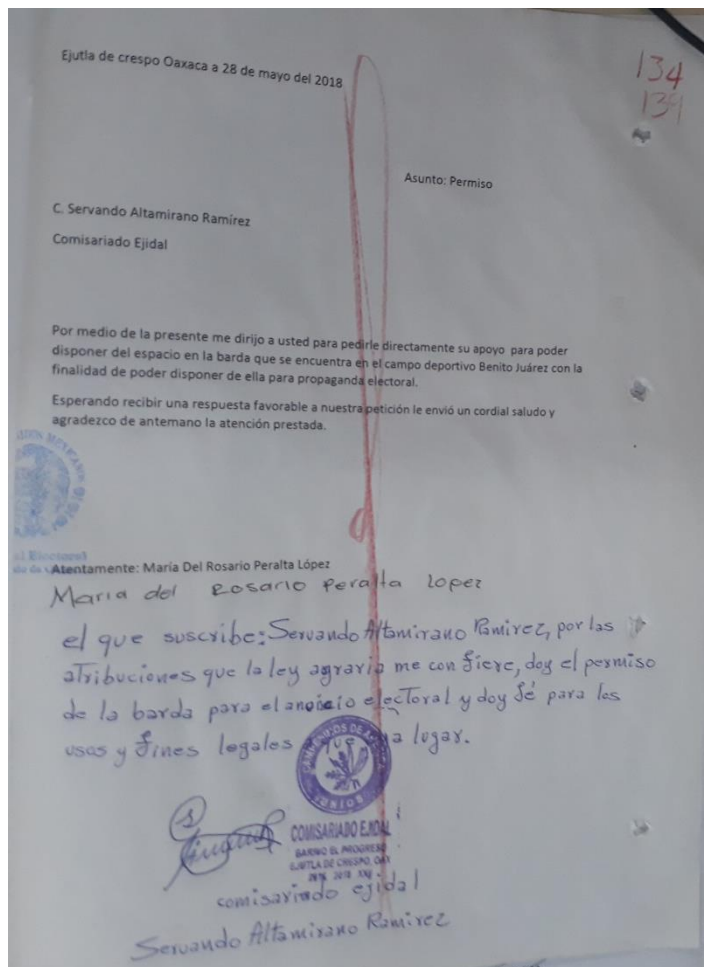


realizar los registros ante el Consejo General del Instituto, por lo que los hechos denunciados son erróneos, en virtud que únicamente se le atribuyen al partido político MORENA, y no así, a los demás institutos políticos que integraron la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

- Que el partido MORENA niega rotundamente haber ordenado algún acto que violente las leyes electorales, que no ordeno o contrato la publicidad que refiere el denunciante.
- Que corresponde al Partido Encuentro Social vigilar el actuar de su candidato denunciado, no al partido político que representa como lo manifiesta el denunciante.

C. María del Rosario Peralta López; quien fuera candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca; postulada por el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

- Que mediante su escrito presentado ante la Comisión de Quejas el uno de octubre, adjunto el original del permiso que le fue otorgado para el uso de la barda que se encuentra en el campo deportivo Benito Juárez. Como se observa a continuación:



14

Cuarto. Precisión de la litis. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, los presuntos infractores infringieron la Ley Electoral local en lo relativo a la prohibición de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, relativo a la pinta de una barda perimetral del campo de Beisbol Benito Juárez así como, la colocación de papel adherible en los postes de luz ubicados en la Calle Limón, Colonia Agrícola el Llano del municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Quinto. Análisis del material probatorio. Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario

¹⁴ Visible a foja 138



verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

5.1 Medios de prueba.

5.1.1. Pruebas aportadas por el promovente.

Documental Pública. Consistente en la verificación de la existencia de la propaganda electoral relacionada con los hechos de denuncia, realizada por la Autoridad Instructora dentro de sus atribuciones.

Prueba técnica. Consistente en siete fotografías impresas en papel de las cuales, a consideración del denunciante, se demuestra la clara violación cometida por los entonces candidatos a Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, Leobardo Vásquez Barrita postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social, y María del Rosario Peralta López, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, describiendo las violaciones en que incurrieron.

5.1.2. Pruebas aportadas por el denunciado Leobardo Vásquez Barrita.

Documental privada. Consistente en la copia simple del permiso de fecha dos de junio, otorgado por el Comisariado de Bienes Ejidales del Barrio del Progreso, de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Prueba técnica. Consistente en dos fotografías impresas en papel relacionadas con la pinta de propaganda electoral en barda. En una de ellas se aprecian los siguientes elementos: “Juntos Haremos Historia”, “Leobardo Vásquez

Barrita", "Candidato a Presidente Municipal 2019-20", "cambio con rumbo para ejutla", los logotipos de los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

5.1.3 Pruebas aportadas por la denunciada María del Rosario Peralta López.

Prueba privada. Consistente en el permiso de fecha veintiocho de mayo, otorgado por el Comisariado de Bienes Ejidales del Barrio del Progreso, de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

5.1.4 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada 01/2018 de dieciocho de junio, en la que se certificó por parte del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, mediante la cual se realizó una inspección a los lugares en los que el denunciante refirió se encontraba pintada y colocada la propaganda electoral.

Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/2067/2018, firmado por Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

Documental Pública. Consistente en la copia certificada del correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Comisión de Quejas, enviado por el Secretario del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, por el cual informó mediante el oficio número 48/2018, que los postes de luz ubicados en la Calle el Limón de la Colonia Agrícola el Llano, así como, la barda anexa al campo de



Beisbol Benito Juárez ubicada sobre la Calzada Torres Serret, conforman parte del equipamiento urbano de ese municipio, haciendo mención que los postes de luz pertenecen a la Comisión Federal de Electricidad y la barda anexa al campo de beisbol aparentemente es propiedad ejidal.

5.2 Reglas para valorar las pruebas.

De acuerdo con el artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 16, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley Electoral Local. Por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

Las pruebas técnicas y privadas se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 14, apartado 1, incisos b) y c), y 16, apartado 3, de la Ley en cita, ya que dichas probanzas, en principio, generan indicios respecto de los

hechos denunciados, sin embargo, pueden hacer prueba plena al relacionarse con los demás elementos del expediente cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, la denunciante aportó la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso d) y e), y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculadas con las demás pruebas, generen convicción sobre la verdad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

5.3 Hechos acreditados.

Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.

Candidatura a la Presidencia Municipal. Es un hecho notorio que los ciudadanos Leobardo Vásquez Barrita y María del Rosario Peralta López, fueron candidatos a Primer Concejal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; postulados el primero de ellos por la Coalición "Juntos Haremos

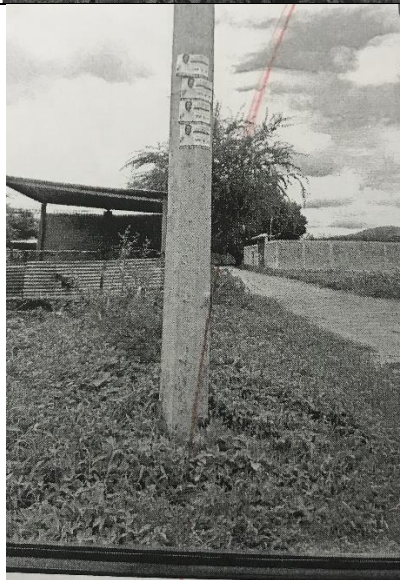
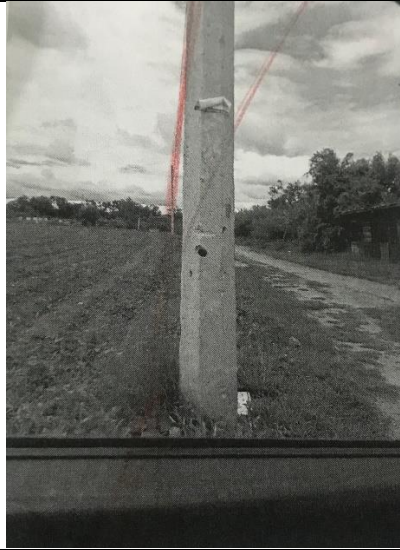


Historia” y la segunda por el Partido Revolucionario Institucional.

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral. Conforme al acta circunstanciada 01/2018 de dieciocho de junio, se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral pintada en la barda y la que fue adherible a los postes de luz, que se describen a continuación:

UBICACIÓN POSTES DE LUZ (ACTA CIRCUNSTANCIADA 01/2018)	FOTOGRAFÍA
<p>Al Legar a la calle limón, la cual se encuentra esquina con el Jardín de Niños “Frida Kahlo” se pudo observar en cuatro postes de luz consecutivos papel adherible con dimensiones de catorce centímetros de ancho por veintiún centímetros de largo aproximadamente, con fondo de color blanco y sobre él la imagen de una persona del sexo masculino anteponiendo el dedo pulgar hacia el frente, acompañado del texto en color negro: “Leobardo Vásquez Barrita”, con letras de color marrón “CAMBIO CON RUMBO PARA EJETLA”, debajo de esa frase en letras de color blanco con fondo marrón se lee: “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL 2019-2021”, y debajo la frase en letras color negro se lee “VOTA ASI ESTE 1° DE JULIO”, un poco más</p>	

abajo se puede leer "JUTNOS HAREMOS HISTORIA" en letras blancas con fondo marrón.



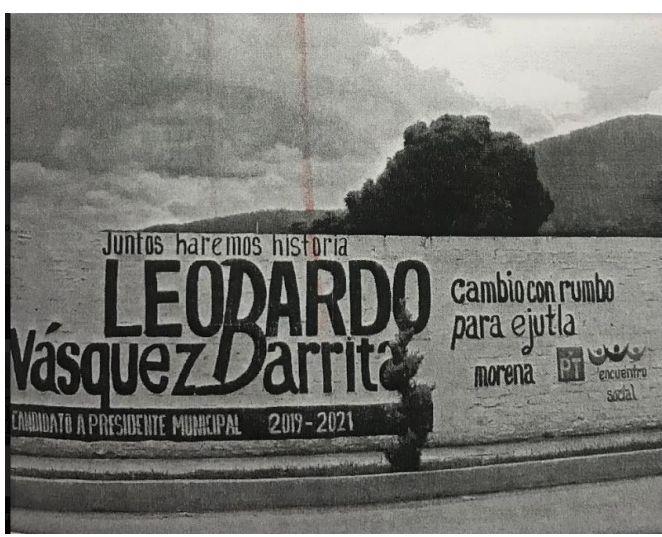
UBICACIÓN DE BARDA (ACTA CIRCUNSTANCIADA 01/2018)	FOTOGRAFÍA
---	------------



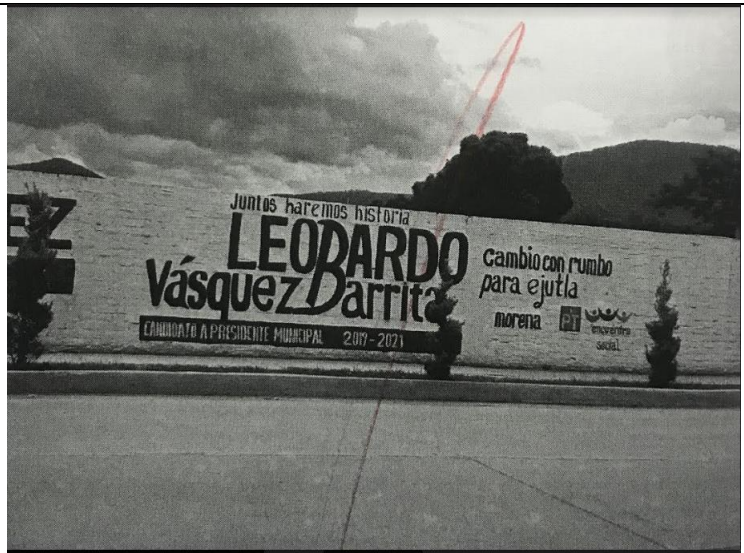
En la calzada Carlos Torres Serret, y cerciorados de ser la correcta ... en la barda del lado derecho del campo de beisbol Benito Juárez, se observó pintado en la misma barda, con dimensión de cinco metros de largo por dos metros de ancho aproximadamente, lo que se lee con letras negras "CHAYITO", debajo de esta palabra, con letras de color rojo se lee: "PERALTA LOPEZ" debajo se lee con letras color negro: "CANDIDATA A" y debajo se lee con letras color verde; "PRESIDENTA MUNICIPAL", en la parte superior derecha se lee con letras de color negro "CONTIGO EJUTLA DE CRESPO AVANZA".



En la misma barda del lado derecho del campo de beisbol Benito Juárez, se observó pintado, con dimensiones de cinco metros de largo por dos metros de ancho aproximadamente, lo que se lee con letras negras: "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", debajo de esa leyenda se lee en letras color negro: "LEOBARDO VÁSQUEZ BARRITA", y abajo en letras color blanco con fondo color marrón se lee: "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL 2019-2021" y al lado se lee con letras color marrón: "CAMBIO CON RUMBO PARA EJUTLA", debajo de



esa frase se aprecia la leyenda: “morena”, enseguida en un recuadro color rojo en letras color amarillo “PT” y en seguida la letras color gris la leyenda; “encuentro social”



A partir de lo anterior, resulta válido concluir que la propaganda denunciada tiene la naturaleza de propaganda electoral porque se menciona el nombre de los candidatos, el cargo al que aspiraron, el nombre de la coalición y del partido que los postuló, así como, los emblemas de los partidos políticos; teniendo como objetivo colocarse en las preferencias de los electores.

Por lo que respecta, a la propaganda adherible colocada en los postes de luz, si bien es cierto, el candidato denunciado Leopardo Vásquez Barrita se deslindó de la colocación de dicha propaganda electoral, lo cierto es, que la autoridad electoral, verifico **la existencia de la misma**, y con ella dicho candidato influyó en la preferencia electoral de los ciudadanos que transitaban por la calle limón, del municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo.

Por otra parte, cabe destacar que los candidatos denunciados no cuestionaron la pinta de propaganda electoral ni la ubicación de las bardas que la contienen,



por el contrario, aportaron los permisos para realizar la acción denunciada, con lo cual, aceptaron implícitamente la **existencia de los hechos denunciados**.

5.4 Marco normativo.

Previo al estudio de la controversia planteada, se precisa que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁵**.

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo



y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En atención a lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de una pinta en barda y de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si la publicidad electoral se colocó en elementos del equipamiento urbano, obstaculizando con ello, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de población del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por lo anterior, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En el presente caso, se constriñe analizar la presunta violación al artículo 199 párrafo 1, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a presidente municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca Oswaldo García Jarquín postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido político MORENA.

En tales circunstancias, el referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 199.

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

d) No podrá, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en



accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Desde la óptica constitucional, el artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismo que a la letra invoca:

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte en los artículos 190, 195 y 197 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 190

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido o independientes, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral...

Artículo 195.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, candidatura en común o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7o de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 197.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución local.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a



esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución Federal y tercer y cuarto párrafos del artículo 3 de la Constitución local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y demás realizados en los términos de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; en su artículo 199, párrafo 1, inciso d), establece los lineamientos jurídicos con las cuales, los partidos políticos y candidatos guiarán su actuar en atención la colocación de propaganda

electoral prohibiendo expresamente fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como de los supuestos señalados en el artículo 199, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

El referido artículo, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas,



asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos coloquen de manera ilegal la publicidad electoral, en los bienes identificados primordialmente con el servicio público, los cuales tienden a desarrollar, las actividades económicas, proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural y recreativa de un determinado núcleo de población.

En el caso concreto, se determinará, si la colocación de la propaganda electoral, fue conforme a lo establecido por el artículo 199, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Estudio de fondo. Del análisis del caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que la propaganda denunciada se tuvo por acreditada a partir de dos elementos: la inspección realizada por la autoridad electoral cuyo resultado se hizo constar en el acta circunstanciada 01/2018, así como la aceptación explícita de los hechos denunciados por parte de los candidatos a presidente municipal, quienes durante la fase de investigación en ningún momento negaron que hubiera existido propaganda electoral y tampoco contrvirtieron la ubicación de la barda en la que fue pintada, sino al contrario, exhibieron los permisos correspondientes.

Cabe precisar que de los permisos exhibidos por los denunciados, se advierte que estos fueron expedidos por el Comisariado Ejidal, en este punto, se debe considerar que el ejido en tanto forma de organización de tenencia de la tierra al que constitucional y legalmente se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, cuenta con órganos de representación, a saber: La Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

Tales órganos toman decisiones de trascendencia para la comunidad ejidal, económicas, sociales, de organización, de vigilancia etc. De tal forma que los órganos de representación del ejido, son verdaderas autoridades al interior de la comunidad.

Asimismo, en la fase de investigación, el secretario del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, informo que tanto los postes de luz, como la barda anexa al campo de beisbol Benito Juárez, forman parte del equipamiento urbano, aun cuando el ayuntamiento no sea el propietario de los mismos, pues en relación con la barda del campo de beisbol, informa que aparentemente es propiedad ejidal, por lo que se observa que existe una contradicción por cuanto hace, a quien en realidad corresponde la propiedad de tal inmueble.

Sin embargo tales circunstancias, no impide resolver el asunto, por que la litis no se centra en esclarecer quien es el propietario de los inmuebles, sino en dilucidar que los espacios que hacemos referencia son de uso común o de acceso público, mismo que se consideran como elementos del equipamiento urbano, y por lo tanto, son



lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, en tanto que están destinados a una finalidad, esta es la prestación de servicios a la comunidad como a continuación se razonara.

En ese sentido, es importante establecer las características de un bien como equipamiento urbano, en atención a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009 ha establecido precedentes para identificarlos, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

En la jurisprudencia de referencia, se advierte sustancialmente que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir las características siguientes:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos.
- Desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo; o,
- **Proporcionar servicios de bienestar social.**

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidades de la comunidad, como los elementos construidos para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos**, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser



clasificado en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos¹⁶.

En el caso, el inmueble en el que quedó acreditada la pinta de propaganda electoral por parte del partido político actor, fue en una barda del campo de beisbol Benito Juárez ubicado en el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, considerada como un bien de dominio público o uso común, Tal y como lo establece el artículo quinto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca.

Artículo Quinto: Los bienes de dominio público o de uso común pertenecientes al Estado, son inalienables e imprescriptibles, y no están sujetos, mientras no varía su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Pueden aprovecharse de ellos, todos los habitantes con las restricciones establecidas por la Ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Bajo esa óptica, es un espacio destinado al esparcimiento deportivo de la comunidad, sin que exista constancia alguna en el expediente que permita a este órgano jurisdiccional cuestionar las características del mismo, ya que tal espacio es de uso común o de acceso público para esa comunidad, en el que todos los habitantes pueden hacer uso de dicho espacio, por lo tanto, atendiendo a la finalidad de la que son objetos, son lugares prohibidos para la fijación o colocación de la propaganda electoral.

¹⁶ SUP-JRC-247/2016

Consecuentemente, se tiene por acreditado el hecho de haber fijado propaganda política en un lugar de uso común o acceso público, ya que la barda perimetral del campo de beisbol Benito Juárez del municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, como los postes de luz se encuentran previstos dentro de la descripción de elementos del equipamiento urbano, por del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, con los elementos que obran en autos se tiene certeza que los candidatos **Leobardo Vásquez Barrita y María del Rosario Peralta López**, ex candidatos a presidente municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y el partido político PRI, colocaron y pintaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo que **se les atribuye responsabilidad directa** de dichos hechos en términos del artículo 307, párrafo primero, fracción I), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en relación con los diversos artículos 199 apartado 1, incisos a) y d), de la citada Ley.

CULPA DEL PARTIDO MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Asimismo, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada a los Partidos Políticos MORENA Y PRI relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a sus entonces



candidatos a presidente municipal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 1, fracción I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente colocación y pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano es atribuible a los entonces candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal, así como el emblema del partido político MORENA en la propaganda denunciada, llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al referido instituto político.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora de los entonces candidatos denunciados, se considera que los Partidos MORENA y PRI tenían la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que la finalidad de la pinta de la barda consistía en realizar propaganda a favor de sus entonces candidatos, en el periodo de campaña electoral. Por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por los entonces candidatos, era previsible (prima facie) para el Partido MORENA Y PRI, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano), es que podía advertir que se trataba de una conducta ilegal, de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente, para evitar que se le imputara una posible responsabilidad.

Aun cuando el representante propietario del partido político MORENA, en la audiencia de pruebas y alegatos, haya manifestado que el candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" Leobardo Vásquez Barrita, no pertenecía a su militancia, lo cierto es que, en la propaganda electoral colocada en los postes de luz, como en la pinta realizada en la barda perimetral del campo de fútbol Benito Juárez, ubicados en el municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; se advierte el logotipo del partido político que representa, por lo tanto la ciudadanía vinculaba al candidato denunciado con el referido ente político.

En consecuencia, **se tiene por existente la infracción por parte del Partido MORENA Y PRI por culpa in vigilando.**



Séptimo. Individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de los entonces candidatos a presidente municipal denunciados por responsabilidad directa, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para establecer la sanción debe tener presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tuteados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijo su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que, para la correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinario, especial o mayor.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

En ese tenor se procede a imponer a **Leobardo Vásquez Barrita y María del Rosario Peralta López** ex candidatos a presidente municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, postulados el primero de ellos por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y la segunda por el Partido Político Revolucionario Institucional la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 317 párrafo 1, fracción III, de la LIPEO¹⁷, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos se podrán imponer desde amonestaciones públicas, multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del partido político MORENA Y PRI, la LIPEO señala en el artículo 317 párrafo 1, fracción I, que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta

¹⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y la cancelación de su registro como partido político local, tratándose de casos graves y reiterados.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica que sanción corresponde a cada tipo de infracciones, si no que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 322 párrafo 1 de la LIPEO, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en el debido respeto a las normas que rigen la

propaganda electoral, entre ellas las que prohíben la colocación y pinta en elementos del equipamiento urbano, en términos de los artículos 199, apartado 1, incisos a) y d) de la LIPEO.

Ahora bien, la vulneración a esta norma es de manera indirecta respecto de los partidos políticos MORENA y PRI, por falta de su deber de cuidado respecto de realizar actos proselitistas de sus candidatos, ya que estos se debieron ajustar a los cauces legales.

Sobre esta premisa, los partidos políticos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

2. circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la pinta de una barda destinadas a la promoción de las candidaturas a la elección municipal, en la barda perimetral de un campo beisbol, así como la colocación de propaganda adherible en los postes de luz, perteneciente al equipamiento urbano.

Tiempo. La autoridad instructora constató la existencia de la pinta de la propaganda denunciada como la colocación en los postes de luz el dieciocho de junio,



mientras que en el escrito de queja se adujo que fueron localizadas desde el catorce de junio.

Lugar. Las bardas y los postes de luz fueron localizados en el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta: colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. la conducta se dio a través de la pinta de propaganda electoral en una barda, así como, la colocación en postes de luz, pertenecientes al equipamiento urbano.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona.

6. Intencionalidad. De las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que los candidatos denunciados y los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", así como el partido político Revolucionario Institucional estuvieron conscientes de la ilicitud de su actuar.

7. reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivo del mismo hecho, la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, con el contexto de la campaña del proceso electoral local.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

8. Calificación de la falta

A partir de las circunstancias precisadas y dada la responsabilidad directa en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, relativo a la pinta de una barda perimetral del campo de Beisbol "Benito Juárez" así como, la colocación de papel adherible en los postes de luz ubicados en la Calle Limón, Colonia Agrícola el Llano del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca este Tribunal estima que la infracción de **Leobardo Vásquez Barrita y María del Rosario Peralta López** ex candidatos a presidente municipal del referido municipio, se debe calificar como **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:



- La conducta inobservó de manera directa lo previsto en el artículo 199, apartado 1, incisos a) y d) de la LIPEO, respecto de los lugares en que no se puede colocar propaganda electoral, entre ellos, los elementos del equipamiento urbano.
- La conducta infractora tuvo impacto en el municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca.
- Se acreditó la pinta de propaganda electoral en una barda y la colocación de propaganda electoral adherible en cuatro postes de luz, considerados elementos del equipamiento urbano.
- Se vulneraron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
- No hubo lucro económico para los mencionados partidos políticos ni para el candidato responsable.
- Se acreditó un beneficio directo para los candidatos y para los partidos políticos citados porque con la pinta de propaganda electoral se promocionó las candidaturas a la presidencia municipal, así como a los partidos políticos MORENA Y PRI.

En lo concerniente al partido político MORENA Y PRI, al acreditarse la infracción al artículo 25 párrafo 21, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como levísima, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión de su deber de cuidado respecto de las conductas de sus entonces candidatos;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322 párrafo 2, de la LIPEO, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por lo que los denunciados ya hubieran sido sancionada respecto de la misma conducta, sobre todo, que en el caso, su responsabilidad fue directa.

Sanción a imponer.

Al respecto, la LIPEO confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión



de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a **Leobardo Vásquez Barrita y María del Rosario Peralta López**, ex candidatos a presidente municipal del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 317 párrafo 1, fracción III, inciso a), de la LIPEO.

De igual forma, se impone al partido político **MORENA Y PRI** una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 317 párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, que la gravedad fue calificada como leve y aunque el bien jurídico tutelado vulnera normas relacionadas con la propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano, se demostró responsabilidad directa de los denunciados, por lo que este Tribunal, en

principio, estima la sanción correspondiente, como suficiente, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: pinta de una barda perimetral del campo de Beisbol "Benito Juárez" así como, la colocación de papel adherible en los postes de luz ubicados en la Calle Limón, Colonia Agrícola el Llano del Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Reparación del daño.

Debe decirse que con forme a criterios de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial sancionador electoral, tanto en la vía cautelar, como de forma definitiva, tienen no solo como finalidad reprimir las conductas que ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos tutelados en esta materia, sino también proveer lo necesario a efecto de reparar los daños causados a quienes han sido objeto de una infracción.

Lo anterior, porque las consecuencias jurídicas de una infracción electoral pretenden, además de inhibir la realización de futuras infracciones, compensar, a costa del infractor, la afectación a los bienes jurídicos, lo que no se realiza íntegramente si resulta perjudicado por la realización de la falta, una tercera persona ajena al



proceso electoral local, quien no tiene que soportar consecuencia desfavorable alguna de la infracción.

De esta manera, le es exigible al responsable la reparación de los daños causados, entendiendo por tal, la restitución de la situación alterada a su estado originario previo a la infracción, en la medida que ello sea posible, lo que la doctrina denomina reparación *in natura* o *restitutio in integrum*.

Lo anterior, cuando no sea posible lograr la función preventiva, pues ello actualiza la función reparadora, pues al acreditarse la infracción se debe restituir el orden jurídico violado. Al respecto, toda violación del ordenamiento jurídico que produzca un daño debe tener como consecuencia repararlo adecuadamente, máxime si se afecta un derecho humano, como lo es el derecho al uso y goce de sus bienes.

En efecto, el artículo 21.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁸, establece que *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”* y, dado el caso que se afecte un derecho o libertad protegidos por la Convención, el artículo 63 establece que *“la Corte [Interamericana] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera*

¹⁸ Ratificada por el Senado de la República el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Y de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria.

procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Tomando como referencia lo anterior, resulta evidente que es reconocido en el ámbito tanto internacional como nacional, que, en caso de afectarse el derecho de una persona con motivo de la comisión de un acto ilícito, se impone no sólo sancionar al autor del mismo, sino tomar las medidas relativas a la reparación de la afectación causada.

En consecuencia, **Leobardo Vásquez Barrita, María del Rosario Peralta López, el Partido Político MORENA Y PRI** deben reparar el daño causado en el campo de béisbol Benito Juárez, ubicado en la Calzada Torres Serrat, en el Municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por tanto, deberá dejar la barda en el estado en que se encontraba previamente a la realización de la pinta materia de la presente queja.

De igual forma, **Leobardo Vásquez Barrita y el partido político MORENA**, deben retirar de los postes de luz, ubicados en la Calle limón, de la Colonia Agrícola del Llano, del municipio de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, la propaganda adherible denunciada que fue utilizada para promocionar su candidatura e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.



Para tal efecto, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que tome todas las medidas necesarias hasta lograr que los bienes afectados por las conductas ilícita regresen al estado en que se encontraba antes de la infracción y en el caso que las propagandas denunciadas hayan sido retiradas, remitir las documentales que acrediten tal hecho.

Maxime que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 210 párrafos 1 y 2, establece que el retiro de la propaganda electoral deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y en el caso de la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Octavo. Notificación. Toda vez que el denunciante y los denunciados no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital, se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, proceda a notificar la presente resolución a las partes en los domicilios que señalaron para tales efectos ante ese Instituto, debiendo remitir a este Tribunal, las constancias derivadas de las diligencias de notificación, inmediatamente a que sean realizadas.

En razón a lo anterior, con copias certificadas de la citada sentencia y acuerdo, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, notifíquese mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a **Leobardo Vásquez Barrita** y **María del Rosario Peralta López** entonces candidatos a Primer Concejal al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, así como a los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*, por lo que se les impone a cada uno una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO del presente fallo.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.

MACD/jlah/mipm.